



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (PERT) Rad. 680013103004-2020-00212-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. TRAMITE DE NOTIFICACION APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Recordemos que, en el presente asunto, debe acreditarse la notificación de las siguientes entidades:

- FIDUCIARIA POPULAR S.A., identificada con NIT 800.141.235-0
- FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP REGIONAL SANTANDER, identificada con NIT. 804.003.512-1
- BANCO POPULAR S.A., identificada con NIT 860.007.738-9
- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, identificada con NIT. 890.201.573-0
- EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. sigla EMPAS, identificada con NIT 900.115.931-1.

1.1 No se tiene en cuenta el trámite notificación presentado por la parte demandante en los PDF 42 (BANCO POPULAR), 43 (CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARMANGA-CDMB), 45 (FIDUCIARIA POPULAR S.A) en tanto que no se cumple con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Debe recordarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).



Por lo expuesto, debía la parte demandante para que se tuviera en cuenta la notificación allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iv) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Conforme a lo expuesto, no se tiene en cuenta aquel tramite. Sin embargo:

A. Como quiera que la CDMB acudió a otorgar poder, se les tendrá notificados por conducta concluyente.

B. Frente a la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A y el BANCO POPULAR, si la parte demandante insiste en que se tenga en cuenta la notificación adelantada en el PDF 45 y PDF 42, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.1 de este proveído.

1.2 Previamente a estudiar la solicitud de emplazamiento de la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP REGIONAL SANTANDER, en atención a la devolución que obra en el PDF 44, se requiere a la parte demandante para que la intente en la dirección enunciada en el certificado de existencia y representación legal (PDF 05), que indica:

*“REGISTRO: 05-500634-36 DEL 1997/03/17
NOMBRE: FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA
POPULAR FENAVIP REGIONAL SANTANDER
NIT: 804003512-1
DOMICILIO: BUCARAMANGA
DIRECCION: CL. 35 NO 22-28
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER”*

2. NOTIFICACIONES Y CONTESTACIONES

2.1 EMPAS SA

-Para los efectos correspondientes se tiene en cuenta que EMPAS SA se entiende notificada a partir del 2 de diciembre de 2020 (PDF 41), por



lo tanto, tenía hasta el 25 de enero de 2021 para presentar contestación.

En efecto, la entidad presentó contestación dentro del término (PDF 52 al 55).

-Se reconoce personería como apoderada de esta entidad a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, conforme al poder que obra adjunto en el PDF que contiene la contestación de la demanda.

De conformidad con el poder que obra con el PDF 56, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada RUBIELA CAMACHO VARGAS, y en su lugar, se reconoce personería como apoderado de esta entidad al abogado CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA.

-Se requiere a este último apoderado para que allegue el paz y salvo de la anterior apoderada judicial. Se le concede el término de cinco (5) días.

- Por Secretaría permítase el acceso al expediente digital conforme se solicita por el apoderado en el PDF 83 y 91.

2.2 CDMB

Previamente a emitir pronunciamiento sobre el poder y la contestación que obra en los PDF 73 al 75, se requiere al abogado ALFREDO PRADILLA SILVA, para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad que representa. Se le concede el término de cinco (5) días.

Una vez obre en el expediente, se estudiará la viabilidad de tener notificada a la entidad por conducta concluyente.

3. PERSONAS INDETERMINADAS

3.1 Por Secretaría inclúyanse los datos del emplazamiento de las personas indeterminadas (PDF 48-49) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP. Déjense las constancias de rigor.

3.2 Se tiene en cuenta la valla que obra en el PDF 50.



3.2 Culminada la orden impartida en el numeral 3.1 y verificada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula, deberá reingresar el proceso para decidir sobre la inclusión de los datos de la valla, y del emplazamiento obrante en el PDF 48 y 49 en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, de conformidad con las previsiones del artículo 375 numeral 7 del CGP, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Una vez culminado dicho trámite, se designará curador ad litem.

4. INSCRIPCION PROCESO EN EL FOLIO DE MATRICULA

Se le pone de presente a la parte demandante el contenido de los PDF 59 a 61, y 85 al 87, y se le requiere para que acredite el pago de las expensas necesarias, ante la Oficina de Registro correspondiente, para la inscripción de la medida ordenada en el auto admisorio sobre el folio de matrícula involucrado en este trámite.

5. RESPUESTAS ENTIDADES

5.1 Se incorpora y pone en conocimiento las respuestas dadas en los PDF 62, 63, 65 al 70, 71, 72, 79 al 82.

5.2 Atendiendo lo solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el PDF 81, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte:

“Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 3868 del 13 de diciembre de 1966 de la Notaria Segundo de Bucaramanga, con fecha de registro de 26-12-1966, descrita en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria 300- 220640.

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 300-



220640, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.”

Una vez dicha documental sea aportada al expediente, por Secretaría remítase la misma a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, como respuesta a la comunicación Nro. 20213100059411 que obra en el PDF 81, anexándole igualmente copia de ese PDF.

6. Por Secretaría procédase con la ubicación del memorial que obra en el PDF 64 en el proceso correspondiente, e impártasele trámite. Déjense las constancias de rigor.

7. Se niega la petición de *“Copias de la contestación de la demanda y documentos que se hayan recibido por parte de los demandados y demás personas vinculadas.”*, en relación con las contestaciones de los demandados y los vinculados de forma oficiosa, pues, una vez notificados en su integridad, se le correrá traslado de las excepciones que hayan sido propuestas, en la forma descrita en el CGP.

Lo anterior claro está, sin perjuicio que la parte demandada, conforme se lo permite el Decreto 806 de 2020 le remita la documental que contiene las contestaciones, caso en el cual se aplicarán las reglas del mencionado Decreto.

Pero, por Secretaría permítasele el acceso al expediente digital, en lo que no corresponda a las contestaciones de las cuales habrá de



corrérsele traslado una vez notificado en su integridad el extremo demandado, y demás vinculados de forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a9fcfc4ad70fc44333ffb215dda6ec0926509d5dcbab99f607274ed
a33d25**

Documento generado en 31/05/2021 04:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**